



VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Miguel Angel Matto Picoaga; el Informe N° 000128-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 06 de octubre de 2020; el Informe N° 000026-2020-DDCTAC-LCH/MC de fecha 10 de septiembre de 2020; la Resolución Sub Directoral N° 000006-2020-SDDPCICI-DDCTAC/MC de fecha 25 de febrero de 2020; la Resolución Directoral N° 000041-2021-DGDP/MC de fecha 08 de febrero de 2021 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, se declaró como Monumento al inmueble ubicado en Calle San Martín N° 606 y Calle Arias Araguez, dentro de la Zona Monumental de Tacna, declarada por la misma Resolución;

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000006-2020-SDDPCICI-DDCTAC/MC de fecha 25 de febrero de 2020 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, instauró procedimiento administrativo sancionador al Sr. Miguel Angel Matto Picoaga, identificado con DNI N° 00792876 (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber ALTERADO, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Monumento histórico ubicado en Calle San Martín N° 606 y Calle Arias Araguez, ubicado dentro de la Zona Monumental de Tacna, por la instalación en la fachada del inmueble de un anuncio o letrero publicitario colgante de color azul con letras blancas, el cual hace mención a "Casa de Cambios", infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles de notificación la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 003-2020-SDDPCICI/DDC TAC/MC de fecha 26 de febrero de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Tacna, notificó al administrado, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que esta carta fue notificada el 28 de febrero de 2020, en el domicilio real del administrado, en una segunda visita a su inmueble, habiéndose dejado el día anterior el respectivo aviso de notificación, al no encontrarse al administrado, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Informe N° 000026-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 10 de setiembre de 2020 (**en adelante, informe técnico pericial**), emitido por una Arquitecta de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Tacna, se determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo;



Que, mediante Memorando N° 000465-2020-DDC TAC/MC de fecha 06 de octubre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000128-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 06 de octubre de 2020 (**en adelante, informe final de instrucción**) emitido por la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Tacna, en el cual se recomienda se imponga una sanción de multa contra el administrado, así como una medida correctiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000041-2021-DGDP/MC de fecha 08 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000084-2021-DGDP/MC de fecha 08 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado en el domicilio que figura en su DNI, la Resolución Directoral N° 000041-2021-DGDP/MC, el informe final de instrucción y el informe técnico pericial, a fin de que presente, en un plazo de cinco días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que en el Acta de Notificación Administrativa-Segunda Visita N° 1056-1-2, se dejó constancia que los documentos fueron notificados el 11 de febrero de 2021, bajo puerta, en una segunda visita al domicilio del administrado, luego de que el día anterior (10.02.21) se dejara el aviso de notificación correspondiente;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la resolución de PAS, ni contra el Informe N° 000026-2020-DDCTAC-LCH/MC (informe técnico pericial), ni contra el Informe N° 000128-2020-SDTCICI-DZR/MC (informe final de instrucción), por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);



Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe N° 000026-2020-DDCTAC-LCH/MC de fecha 10 de septiembre de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Inmueble ubicado en Calle San Martín N° 606 y Calle Arias Araguez, que le otorgan una **valoración cultural de relevante**, en base a los siguientes valores:

- **Valor Histórico.-** *"El valor histórico de la Zona Monumental de Tacna se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, en los tiempos de la ocupación del territorio".*
- **Valor Social.-** *"El aspecto social de la Zona Monumental de Tacna, es en gran medida diverso y enriquecedor, ya que existen actividades socioculturales, pero sobre todo tradicionales, las cuales se desarrollan en el corazón de la ciudad, el cual es escenario de diversas manifestaciones culturales de la población".*
- **Valor Arquitectónico/Urbanístico.-** *"Este valor se ve reflejado en la conservación que tuvo a mediados del siglo XX la traza y parte importante de la arquitectura de su época de apogeo urbano que alcanzó a iniciado el último tercio del siglo XIX y concluyó con el inicio de la Guerra con Chile, dicha traza fue conservándose históricamente desde su fundación como pueblos de indios o reducción indígena con el nombre de San Pedro de Tacna. Su Arquitectura se caracteriza por los techos de mojinete y las casas quintas, en asociación con su arquitectura surgieron espacios de gran interés formal."*

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada al Inmueble ubicado en Calle San Martín N° 606 y Calle Arias y Araguez; en el Informe N° 000026-2020-DDCTAC-LCH/MC se ha determinado que es **leve**;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditado, de forma fehaciente, el nexo causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el accionar, por omisión, del administrado; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 14 de enero del 2020, mediante la cual personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna constató la afectación causada al inmueble ubicado en Calle San Martín N° 606 y Calle Arias y Araguez.
- Informe N° 000011-2020-DDCTAC-LCH/MC de fecha 25 de febrero del 2020, emitido por una profesional en arquitectura de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna,

donde se consignaron imágenes de las intervenciones identificadas en la inspección realizada con fecha 14 de enero del 2020.

- Informe N° 000026-2020-DDCTAC-LCH/MC fecha 10 de septiembre del 2020 (Informe Técnico Pericial), mediante el cual la arquitecta de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, ha ratificado la ALTERACIÓN LEVE ocasionada al inmueble ubicado en Calle San Martín N° 606 y Calle Arias y Araguez por el administrado por la instalación en la fachada del inmueble de anuncio o letrero publicitario colgante color azul con letras blancas, el cual hace mención a: "CASA DE CAMBIOS". El letrero tiene como dimensiones aproximadas 1.50 metros alto por 0.30 de metros de largo.
- Informe N° 000128-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 06 de octubre de 2020 (informe final de instrucción), mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, ha determinado que el administrado es responsable de la alteración leve, constatada en el inmueble ubicado en Calle San Martín N° 606 y Calle Arias y Araguez, producto de la instalación en la fachada del inmueble de anuncio o letrero publicitario colgante color azul con letras blancas, el cual hace mención a: "CASA DE CAMBIOS". El letrero tiene como dimensiones aproximadas 1.50 metros alto por 0.30 de metros de largo.

Que, en atención a lo expuesto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado en la alteración del inmueble ubicado en Calle San Martín N° 606 y Calle Arias y Araguez, producto de la instalación en la fachada del inmueble de anuncio o letrero publicitario colgante, sin autorización del Ministerio de Cultura, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto cabe señalar que el administrado no cuenta con antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS, de conformidad con lo señalado en el Informe N° 000128-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 06 de octubre de 2020 (informe final de instrucción), en cuanto se indicó que "El



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

administrado nunca obstruyó las labores que desempeñó esta Subdirección para la verificación y/o inspección que se realizó".

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito obtenido por el administrado es el de publicitar su negocio comercial casa de cambios monetarios.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto se puede afirmar que el administrado actuó dolosamente pues conforme aparece en los documentos adjuntos, fue debidamente notificado mediante la NOTIFICACIÓN N° 001-2019-DDCTAC/MC de fecha 03 de abril del 2019 y NOTIFICACIÓN N° 002-2019-DDCTAC/MC de fecha 07 de octubre del 2019 realizadas por personas de la Oficina de Patrimonio Histórico de la DDC TACNA conforme se denota del presente expediente para que efectúe el retiro del letrero no autorizado, incumpliendo con lo indicado. Por lo tanto, tenía total conocimiento de la ilegalidad de mantener su anuncio y, aun así, decidió conservarlo.

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del administrado, se le otorga un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargo alguno contra los hechos que le han sido imputados.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** No se han dictado medidas de este tipo en el presente procedimiento.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, según lo indicado en el Informe N° 000128-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 06 de octubre de 2020 (informe final de instrucción), que señala que *"la alteración ha ocurrido en un inmueble que se encuentra en el centro de la ciudad de Tacna, por lo que contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando ello mayores costos al Estado"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en Calle San Martín N° 606 y Calle Arias y Araguez, el cual ha sido alterado, de forma leve, según lo determinado en el Informe N° 000026-2020-DDCTAC-LCH/MC de fecha 10 de septiembre de 2020 (informe técnico pericial).



- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro que sufrió el inmueble ubicado en Calle San Martín N° 606 y Calle Arias y Araguez.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que el administrado es responsable de la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, referente a la alteración no autorizada del inmueble ubicado en Calle San Martín N° 606 y Calle Arias y Araguez, por la instalación en la fachada del inmueble de anuncio o letrero publicitario colgante color azul con letras blancas, el cual hace mención a: "CASA DE CAMBIOS". El letrero tiene como dimensiones aproximadas 1.50 metros alto por 0.30 de metros de largo;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del inmueble ubicado en Calle San Martín N° 606 y Calle Arias y Araguez es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe N° 000026-2020-DDCTAC-LCH/MC de fecha 10 de septiembre de 2020 (informe técnico pericial); corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2.5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	3.75 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	6.25% de 50 UIT = 3.125 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	3.125 UIT



Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro de determinación de multa, se debe imponer al administrado, una sanción administrativa de multa de 3.125 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, por último, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el Informe N° 000026-2020-DDCTAC-LCH/MC de fecha 10 de septiembre de 2020 (informe técnico pericial) y en el Informe N° 000128-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 06 de octubre de 2020 (informe final de instrucción), y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, el Art. 28-A-6² y el Art. 38³ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se debe disponer como medida correctiva, que el administrado, bajo su propio costo, realice el retiro del anuncio publicitario no autorizado, siempre conforme a la normatividad y procedimientos aplicables, debiendo cumplir para ello, las recomendaciones que para este efecto le indique la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural. Una vez que cuente con la referida autorización, deberá comunicar ello a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, a fin de que inspeccionen y verifiquen que la ejecución de dicha medida se realice conforme a lo autorizado;

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

² Art. 28.A-6 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"28-A.6.1 Las intervenciones en Paisajes Culturales declarados integrantes del patrimonio cultural de la Nación, son autorizados por el Ministerio de Cultura conforme a lo dispuesto en los sectores determinados en su delimitación y detallados en su plan de gestión aprobado por el Ministerio de Cultura conforme a la reglamentación de la materia; 28-A-6.2 Las intervenciones en los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, que estén comprendidos en el ámbito de delimitación del Paisaje Cultural, sean del período prehispánico o posterior al prehispánico, deben contar con la autorización del Ministerio de Cultura para su ejecución (...)"*.

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución (...)"*.

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa de 3.125 UIT** contra el administrado **MIGUEL ANGEL MATTO PICOAGA**, identificado con DNI N° 00792876, por ser responsable de haber alterado el inmueble ubicado en Calle San Martín N° 606 y Calle Arias y Araguez, que forma parte de la Zona Monumental de la ciudad de Tacna, provincia y departamento de Tacna, por la instalación en la fachada del inmueble de anuncio o letrero publicitario colgante de color azul con letras blancas, el cual hace mención a: "CASA DE CAMBIOS", con dimensiones aproximadas 1.50 metros alto por 0.30 de metros de largo; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000006-2020-SDDPCICI-DDCTAC/MC de fecha 25 de febrero de 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al administrado, como medida correctiva, que realice, bajo su propio costo, el retiro del anuncio publicitario no autorizado, ubicado en Calle San Martín N° 606 y Calle Arias y Araguez, de manera que revierta la alteración que ocasionó al inmueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación; debiendo para ello, de manera previa, solicitar la autorización correspondiente conforme a la normatividad y procedimientos aplicables. Una vez que cuente con la referida autorización, deberá comunicar ello a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, a fin de que inspeccionen y verifiquen que la ejecución de dicha medida se realice conforme a lo autorizado.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral en el domicilio que figura en el Documento Nacional de Identidad del administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL